



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 719

Chiriguaná, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LILIANA GRANADOS PALACIOS CONTRA COPETLAN Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00171-00.
--

CONSIDERACIONES

Mediante escrito adosado al expediente, la demandante LILIANA GRANADOS PALACIOS, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por LILIANA GRANADOS PALACIOS contra COPETLAN y DRUMMOND LTD, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Habida cuenta lo establecido en la norma en cita, se le condenará en costas, por no haberlo acordado las partes.

Invocando el principio de derecho que indica que lo accesorio corre la suerte lo de principal, entiéndase fenecida la actuación respecto de los llamamientos en garantía.

Se acogerá la solicitud de revocatoria del poder conferido a los Dres. DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, impetrada por su poderdante LILIANA GRANADOS PALACIOS, mediante memorial anexo al plenario; por considerarse procedente con fundamento en lo establecido por el Artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda invocadas por LILIANA GRANADOS PALACIOS contra COPETLAN y DRUMMOND LTD, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Entiéndase fenecida la actuación respecto de los llamamientos en garantía.

TERCERO. Declárese terminado el proceso por desistimiento.

CUARTO. Admítase la revocatoria del poder conferido a los Dres. DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA y ELIECER ANDRES QUESADA DOMINGUEZ, impetrada por su poderdante LILIANA GRANADOS PALACIOS; de conformidad con la parte motiva.

QUINTO. Archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e8ede9be5ed86eb215740961729a3dd6e48f5f9c5e37724dd11e852ae9dce**
Documento generado en 30/11/2021 05:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>